

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00516**. Informo que el expediente fue devuelto por el Juzgado 44 Laboral del Circuito, teniendo en cuenta que no cumple los parámetros fijados en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mismas falencias que ya se encuentran subsanadas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Hugo Rafael Valle Orozco contra la Federación Nacional de Cafeteros y Otros RAD. 110013105-022-2016-00516-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda, y en atención al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022 y No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023, se determinó, que el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá debía recibir 97 procesos de esta sede judicial. (documento 22).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho remitió las diligencias a la referida sede Judicial, quien mediante oficio No. 116 del 29 de agosto de 2023 (documento 24), realizó la devolución del mismo por presentar las siguientes falencias (i) no se observa la eventual audiencia programada para el 22 de mayo de 2020 o un auto que indique que no se realizó la misma; (ii) no se observa el auto que remitió el proceso al Juzgado 40 Laboral del Circuito ni los soportes de su posterior devolución; y (iii) no se observa la providencia que fijó fecha de audiencia para el 25 de mayo de 2021.

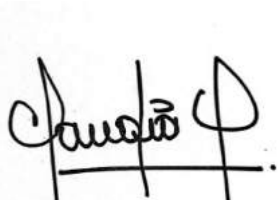
Así las cosas, en lo referente a la audiencia programada para el 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11549, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, si bien se establecieron algunas excepciones es de anotar que dicha diligencia fue fijada mediante providencia del 25 de octubre de 2019, por lo tanto el mismo no se encontraba fijado dentro de las excepciones establecidas en los ya referidos acuerdos.

Respecto del auto, que remitió el proceso, al Juzgado 40 Laboral del circuito, la secretaria del Despacho. Incluyo los documentos faltantes al expediente en los numerales 06 y 07 respectivamente.

Finalmente, en lo referente, a la providencia que fijo fecha de audiencia para el 25 de mayo de 2021, el documento ya fue incluido en el numeral 08.

En consecuencia, como quiera que los yerros anotados por el Juzgado 44 laboral del Circuito fueron subsanados, se **ORDENA** a secretaria, remitir el presente proceso al Despacho ya referido, lo anterior en atención a los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, y CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura –Seccional de Bogotá-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 21 de junio del 2022, Al Despacho de la señora juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105022-**2020-00172-00**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SCOTIA SECURITIES S.A contra LORENZO GARAVITO ZULUAGA. RAD No. 110013105022-2020-00172-00.

Evidenciado el informe que antecede, y con el objeto de resolver el presente asunto, se tiene que, la compañía **SCOTIA SECURITIES S.A**, pretende se libre mandamiento de pago en contra el Sr. **LORENZO GARAVITO ZULUAGA**, por incumplimiento de obligaciones laborales contenidas en documento firmado entre las partes en la litis.

De acuerdo a lo anterior la ejecutante solicito:

PRIMERO. *sírvese librar mandamiento de pago en contra del señor **LORENZO GARAVITO ZULUAGA identificado con c.c.80.418.123**, con el fin de que el mismo haga efectivo la devolución de los valores cancelados por SCOTIA SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA por concepto de nono anual por desempeño cancelado al señor Garavito el 25 de diciembre de 2018 por la suma de \$655.882.000 por el periodo fiscal 2018, de acuerdo con lo indicado en la oferta laboral de fecha 28 de mayo de 2018, de acuerdo con lo indicado en la oferta laboral de fecha 28 de mayo de 2018 inciso tercero cláusula cuarta, la cual presta mérito ejecutivo.*

SEGUNDO. *En consecuencia de lo anterior, se ejecute al demandado con el fin de lograr el pago de los dineros adeudados y mencionados en la pretensión inmediatamente anterior.*

TERCERO. *Se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor **LORENZO GARAVITO ZULUAGA identificado con c.c.80.418.123**, con el fin de que el mismo haga efectivo la devolución de los valores cancelados por SCOTIA SECURITIES S.A COMISIONISTA DE BOLSA del 50% del valor abonado por concepto del bono de entrada cancelado al señor Garavito el 25 de agosto de*

2018 esto es el valor de \$149.032.000 en aplicación de lo indicado en la oferta laboral de fecha 28 de mayo de 2018 de la cláusula quinta, la cual presta mérito ejecutivo.

CUARTO. *En consecuencia de lo anterior, se ejecute al demandado con el fin de lograr el pago de los dineros adeudados y mencionados en la pretensión inmediatamente anterior.*

QUINTO. *Se condene al demandado a la indexación o intereses moratorias de las sumas a las que se refieren los numerales anteriores.*

SEXTO. *Se condene al demandado a cancelar las costas y agencias en derecho que se generen por el trámite de la presente demanda ejecutiva”.*

Igualmente, la ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA
BBVA
AV VILLAS
POPULAR
AGRARIO
BANCOLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO COOMEVA
FALLABELA
WWB
ITAÚ
FINANDINA
GNB SUDAMERIS

De acuerdo a lo expuesto, la ejecutada allegó documento de nombre “OFERTA LABORAL” con el fin que el despacho lo considere título ejecutivo en el presente proceso (Pag. 79 a 83 del Doc. 01 del Exp. digital), el cual establece lo siguiente:

“Me complace confirmarle nuestro interes .de ofrecerle la sigue'nte posición en la Compañía, teniendo en cuenta las siguientes condiciones generales:

1. Cargo

Investment Banking: Head - Scotia Securities, reportando localmente y de manera directa a Jabar Singh, Head de Wholesale Banking Colombia y de manera matricial a Udi. Margulies Head de Investment Banking, Latinoamérica, con base en Nueva York.

2. Fecha de ingreso

Julio 16 de 2018.

3. Salario Mensual

Un salario integral mensual de COP \$53,000.00, el cual estará sujeto a impuestos laborales de nuestra ley colombiana.

4. Bono Anual por desempeño

Para el Ejercicio Fiscal 2018 (Oct. 2017 a Sept. 2018), sujeto a un desempeño satisfactorio y a que usted siga empleado en la Compañía y no haya presentado su renuncia a la fecha del pago (diciembre 2018), su bono anual será de no menos de USD \$205,000 convertidos a TRM vigente el día del pago menos impuestos y deducciones aplicables. Su bono para el Ejercicio Fiscal de 2018 será pagadero 100% en efectivo.

A partir del Ejercicio Fiscal 2019 (Oct. 2018 a Sept. 2019), usted participara en el esquema de remuneración Bono. Este Bono estará sujeto a los resultados de desempeño individual, así como del área (Banca de Inversión) y de la Compañía. El esquema de pago de dicho bono se acordará en los siguientes meses a la firma del presente contrato de tal forma que para el 1° de octubre de 2018 inicie con dicho esquema estipulado.

En caso de renunciar a su empleo, proveer aviso de renuncia o terminación con justa causa dentro de los 12 meses posteriores al pago de su bono para el Ejercicio Fiscal de 2018, acepta que deberá devolver la cantidad completa de este incentivo dentro de los diez días siguientes a su último día de trabajo en la compañía;

3

5. Bono de entrada

Para compensar el pago de las acciones que perderá con su empleador actual ingresando a Scotiabank, usted recibirá una única bonificación de firma de contrato por USD \$100.000 convertidos a TRM vigente el día del pago menos impuestos y deducciones aplicables. dicho pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a su ingreso en la Compañía.

- Si su retiro se da dentro de los 12 meses siguientes a la firma del contrato, deberá devolver el 100% del valor de dicho monto dentro los diez días siguientes a su ultimo día de trabajo en la Compañía.
- Si su retiro se da dentro los 24 meses siguientes al pago, deberá reintegrar el 50% del valor de dicho Bono de Entrada a los diez días siguientes a su último día de trabajo en la compañía.

(...)

PARÁGRAFO. El presente documento no constituye oferta para ningún efecto legal, hasta tanto no se surta el proceso de selección interno de la compañía, y quede seleccionado para cubrir la posición correspondiente.

Esta contratación se registrará por lo legislación local Colombiana que se contempla entre otros el pago de vacaciones que se causan por cada año de servicios prestado de 15 días hábiles, los cuales disfrutará con base a la política interna del banco es decir podrá disfrutar estos días de forma total o fraccionada durante el año siguiente después de causada.

Esperamos continuar con su compromiso y dedicación de sus nuevos retos y estaremos acompañando en lo que necesite para su éxito” (sic).

El anterior documento citado, fue firmado por la compañía ejecutante y por el ejecutado, sin embargo, el despacho debe realizar un estudio para dilucidar si el documento efectivamente presta merito ejecutivo.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...).”

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que, para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por estar pendiente de un plazo o condición. Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, se avizora que el ejecutante aportó el documento que se tituló **“oferta de contrato”**, sin embargo, este documento no conlleva más que una expectativa de un contrato de trabajo, y se reafirma lo dicho en **parágrafo único** del mismo documento que expone *“El presente documento*

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

no constituye oferta para ningún efecto legal, hasta tanto no se surta el proceso de selección interno de la compañía, y quede seleccionado para cubrir la posición correspondiente”, por lo tanto el Despacho no puede tener como título ejecutivo el documento allegado por la ejecutante para tal fin, como quiera que, no se encuentran los elementos necesarios de una obligación clara, expresa y exigible, requeridos en un documento que preste merito ejecutivo, como lo sería por ejemplo, un contrato prestación de servicios profesionales, Sentencia Laboral o contrato de transacción laboral, los cuales al caso concreto brillaron por su ausencia.

De acuerdo a lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos pretendidos.

En virtud de los argumentos expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SCOTIA SECURITIES S.A** contra **LORENZO GARAVITO ZULUAGA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2023
Por ESTADO N° 121 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria